

## 11° JUZGADO CONSTITUCIONAL SUB ESPECIALIDAD EN TEMAS TRIBUTARIOS ADUANEROS E INDECOPI

EXPEDIENTE : 00573-2020-0-1801-JR-DC-11  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : RAMIREZ NIÑO DE GUZMAN, JORGE LUIS  
ESPECIALISTA : ASTETE CORONADO DANIEL ALBERTO  
TERCERO : ANA ESTRADA UGARTE ,  
CLINICA DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA PONTIFICA UNIVERSIDAD  
CATOLICA DEL PERU ,  
SOCIEDAD PERUANA DE CUIDADOS PALIATIVOS ,  
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD MINSA ,  
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ,  
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD ,  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS MINJUSDH ,  
SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD ,  
DEMANDANTE : LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ,

### Resolución número Siete.

Lima, 08 de marzo de 2021

### Autos y Vistos.

El recurso de aclaración de la parte demandante y CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el artículo 406 del Código Procesal Civil, norma supletoria para el caso, el Juez, a pedido de parte o de oficio, puede aclarar un concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria o en una parte que influya en ella; ello sin que signifique una alteración de las Resoluciones en su contenido sustancial.
2. El 25 de febrero del 2021, se emitió la Sentencia, sobre la que se solicita las siguientes aclaratorias;

1) Se dispuso la inaplicación del artículo 112 del Código Penal, pero en el artículo 15 Inc. 3 de la Ley 26842, Ley general de salud, hay una remisión al citado artículo penal cuando se señala que:

#### 15.3 Atención y recuperación de la salud

e) *A que se respete el proceso natural de su muerte como consecuencia del estado terminal de la enfermedad. El Código Penal señala las acciones punibles que vulneren este derecho* que, al ser leído aisladamente, puede considerarse un impedimento adicional para el cumplimiento de la sentencia, en relación a eventuales procesos administrativos al personal médico que fuese designado para los fines de la sentencia.

- 2) En el mismo sentido se tiene también el artículo 72 del Código de ética del Colegio Médico del Perú, que en su parte final dispone: *"El médico no debe realizar acciones cuyo objetivo directo sea la muerte de la persona"*, lo que, concordado con la sección de Juzgamiento moral y de infracciones, pudiera dar lugar a procedimientos en la institución profesional.
3. Debe tenerse presente que; estos extremos no han sido parte de las pretensiones; sin embargo, en la Sentencia se hizo la fundamentación correspondiente, no solo del artículo del Código penal, sino de las cuestiones éticas sobre la eutanasia y figuras similares; especialmente del artículo 72 del Código de ética del Colegio Médico y considerando que la norma señalada de la Ley General de Salud, tiene base en el mismo fundamento ético. Así, sin variar los fundamentos de la sentencia ni en el sentido de la decisión; es posible atender la solicitud, a fin de evitar algún grado de dificultad o impedimento de la ejecución de la sentencia.
4. Reiteramos así que, las circunstancias y fundamentos que se protege en dichos preceptos éticos, no son los mismos que aquellos que en la sentencia se deciden, ni en los elementos que la muerte digna, en general, invoca. La muerte digna no es una decisión unilateral del médico, ni cualquier ejecución del pedido del paciente, en un contexto de ilegalidad. Se trata más bien, de la afirmación de los derechos de la persona humana en su condición de paciente, acto que debe hacerse de manera institucional y sujeta a control de su legalidad. La atención y recuperación de la salud, es una finalidad que debe protegerse, pero debe respetarse también la decisión del

paciente en estado terminal, es decir cuando no hay posibilidades reales de recuperación; vive en extremo sufrimiento y si existe una expresión de voluntad de la titular, de no recibir más tratamiento, en ejercicio de sus derechos de libertad, dignidad y autonomía, por lo que contradecir ello, constituye encarnizamiento y afectación de la dignidad de la persona; razones por las que es posible hacer las precisiones solicitadas en vía de aclaración, de modo que ponderando tanto los principios éticos, (Recuperación de la salud frente al encarnizamiento) y los derechos de la persona, (Vida frente a la dignidad y libertad), todo médico puede decantarse por los fundamentos éticos y derechos que invoca la demandante, precisando en este punto que, pudieran existir normas institucionales actuales o posteriores de carácter interno en EsSalud, (Como en cualquier institución de salud pública o privada), por lo que debe considerarse que, los profesionales de la salud, en general no podrán ser procesados por norma interna o reglamentaria alguna, por los mismos fundamentos.

5. En cuanto al Estado como demandado y como sujeto de obligaciones jurídicas, incluido el derecho a la muerte digna, se precisa que en la sentencia, lo entiende en tanto se dispone la inaplicación de una norma penal y que se ordena al Ministerio de Salud, en tanto ente rector de la Salud en el plano nacional y, se ordena a EsSalud, en tanto es la institución a la que está afiliada; **significando que, de haber estado afiliada a una institución privada, como EPS o seguro privado, la orden habría sido hecha a esa institución**, en tanto cumpla con las características de institucionalidad y actúe bajo el control de legalidad.

6. Se solicita además **aclaración de la naturaleza del derecho a la muerte digna**. Se observa que la solicitud implica el pedido de variación de los fundamentos sostenidos en la sentencia, siendo que el único elemento a aclarar es que, en efecto, el concepto de *Suicidio asistido* no es equivalente a *muerte digna*. En la sentencia, se hace un señalamiento de la cercanía y origen histórico común de los conceptos, en tanto en ambos casos implica la petición del sujeto activo/pasivo; sin embargo, está claro que, lo que genera el *derecho tutelado* en esta sentencia, es la *muerte digna*, como un concepto jurídico ya autónomo, configurado como el derecho que se garantiza ante la decisión de su titular, luego de un ejercicio sensato e informado de toma de decisiones, para optar por dejar de vivir una vida con sufrimientos y dolores intensos.

7. En cuanto a la naturaleza del derecho propiamente dicho, esta judicatura reitera que; la situación de doña Ana Estrada y su agravamiento a futuro, implican una grave afectación a derechos fundamentales como el derecho a la dignidad, libre desarrollo de su personalidad y autonomía, por lo que en uso de estos derechos precisamente, es admisible que pueda decidir, cuándo y cómo dejar de existir, a fin de que cese la afectación de estos derechos, empero, el nacimiento de este derecho de la libertad y la dignidad; al entrar en conflicto con el derecho a la vida; bien jurídico protegido por el Estado, en la ponderación; no puede ser promovido por el Estado, su desarrollo no ha permitido aún un reconocimiento general en la legislación comparada y tiene un carácter de excepción.

**En consecuencia, en vía de Aclaración SE RESUELVE:**

- I. Aclárese que la inaplicación del artículo 112 del Código penal, implica además que los miembros del personal médico, como los sujetos activos; no podrán ser procesados penal ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, **pública o privada**, por el cumplimiento de la sentencia de tutela de muerte digna; configurado como el derecho que se garantiza ante la decisión de su titular, luego de un ejercicio sensato e informado de toma de decisiones, para optar por dejar de vivir una vida con sufrimientos extremos.
- II. Se declara improcedente en lo demás que solicita.
- III. Esta resolución forma parte integrante de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021.
- IV. Notifíquese.